



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 **004 2020 00165 01**
DEMANDANTE: CESAR SEGUNDO CARRILLO PUSHAINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Decide la Sala el Grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se declare que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, le son aplicables las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993. Se condene a reliquidar la pensión de vejez con una tasa de remplazo de 85% sobre la base de lo cotizado en toda la vida laboral, junto con el retroactivo de las diferencias pensionales, reajustes de ley, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, más las costas del proceso. En forma subsidiaria, se aplique la tasa de reemplazo del 85% al IBL determinado por la demandada en la Resolución SUB 110741 del 20 de mayo de 2020.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 1° de octubre de 1954 y acreditó un total de 1769 semanas de cotización. Señaló que Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución SUB 351226 de 23 de diciembre de 2019, sobre un IBL de \$5.585.767 y una

tasa de reemplazo del 71.13%, con una mesada inicial de \$3.973.156 a partir del 1º de enero de 2020.

Refirió que Colpensiones mediante Resolución No. SUB I I0741 de 20 de mayo de 2020, le reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$4.231.341, con una tasa de reemplazo del 75.62%, efectivo a partir del 1º de diciembre de 2019, lo cual fue recurrido y confirmado mediante las Resoluciones No. SUB 135640 del 25 de junio de 2020 y DPE 10289 del 27 de julio de 2020.

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para ello, indicó que el actor no es beneficiario del régimen de transición y que el reconocimiento pensional se efectuó conforme lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe. (*doc: 008ContestacionColpensiones.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 21 de mayo de 2021, resolvió: (*doc: 019AudienciaArticulo80CPTYSS.mp4 y 020ActaAudienciaArticulo80CPTYSS.pdf*)

PRIMERO: *DECLARAR probadas las excepciones perentorias de “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”, que fueron opuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló el demandante señor CESAR SEGUNDO CARRILLO PUSHAINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: *Se condena en costas al demandante. Se fija como agencias en derecho a favor de COLPENSIONES la suma de \$ 877.803.*

CUARTO: *En caso de no ser apelada esta sentencia por ser desfavorable a las pretensiones del demandante, se ordena enviarla en consulta ante el*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Como sustento de su decisión, señaló que no estaba en discusión el derecho pensional del actor, pues la misma ya se reconoció en sede administrativa. Señaló que no era beneficiario del régimen de transición por cuanto al 1º de abril de 1994, contaba solo con 39 años de edad y 6 meses, por tanto, su estudio pensional se regía por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Que la proyección de la pensión se realizaba a la fecha de la Resolución SUB 110741 del 20 de mayo de 2020 con base en 1769 semanas y con fundamento en los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100. Indicó que, una vez realizados los cálculos, la mesada hallada por el juzgado resultaba un poco inferior a la reconocida por Colpensiones, por tanto, por favorabilidad mantendría la misma.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala dilucidar si el promotor del juicio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada con una tasa de reemplazo del 85%

1. Del régimen de transición

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o

cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone claramente que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Puestas las cosas de esta manera, el demandante no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994 contaba con 39 años y 6 meses de edad, pues, nació el 1º de octubre de 1954, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente (*Doc: 002AnexosDeDemanda.pdf*). Además, para dicha calenda, solo tenía cotizado 449.1 semanas que equivalen a menos de 9 años.

Ahora, no es materia de discusión que el señor Cesar Carrillo Pushaina tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, comoquiera que dicha prestación ya le fue reconocida en sede administrativa mediante la Resolución SUB 351226 del 23 de diciembre de 2019 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de enero de 2020, con una mesada inicial de \$3.73.156, que resulta de aplicar la tasa de reemplazo del 71.13% a un IBL equivalente a \$5.585.767 (*Doc: 002AnexosDeDemanda.pdf*).

Así mismo, está probado que la prestación fue reliquidada mediante la Resolución SUB 11041 del 20 de mayo de 2020, en la que le fue incrementada la tasa de reemplazo a 75.62% y una mesada de \$4.231.341.

Conforme a lo anterior, la cuantía de la pensión de vejez que actualmente disfruta el actor se rige por las reglas contenidas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último que fue modificado por el 10 de la Ley 797 de 2003, es decir, que se calcula con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o con el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, si resulta superior al anterior, por cuanto cotizó más de 1250 semanas.

1.2 De la tasa de reemplazo

En cuanto a la tasa de reemplazo, se obtiene al restarle a 65,50, lo que resulte de multiplicar el número de salarios mínimos a los que equivale el ingreso base de liquidación por 0,50, y de sumarle a dicho producto un 1.5% por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas para el momento de la causación del derecho, sin que el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora, teniendo en cuenta que, el demandante pretende es precisamente incrementar la tasa de reemplazo a 85%, tal solicitud no es procedente, nótese que, si bien el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el porcentaje a reconocer era máximo del 85%, lo cierto es que también se determinó, que, a partir del año 2005, el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del IBL. Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 de 2022 señaló:

*“Así las cosas, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el **80%** y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.*

(...)

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a

la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, **las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan**, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, **expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.**

(...)

Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; **iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación;** iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla de la Sala)

Deviene de lo anterior, que sin importar el número de semanas que haya cotizado un asegurado, la tasa de reemplazo de la prestación pensional, no podrá ser superior al 80%.

1.3 La reliquidación pretendida

Establecido lo anterior, es preciso indicar que en el caso de autos la prestación pensional se causó a favor del demandante en el año 2019, pues, si bien el reconocimiento pensional fue inicialmente a partir del 1º de enero de 2020 (Res. SUB 351226 del 23 de diciembre de 2019), lo cierto es que mediante Resolución SUB 110741 del 20 de mayo de 2020, Colpensiones reliquidó la prestación reconociéndola a partir del 1º de diciembre de 2019.

Conforme los actos administrativos, se tiene que la pensión de vejez del actor fue reconocida y reliquidada, así:

Resolución	IBL	Tasa reemplazo	Valor mesada
SUB 351226 del 23 de diciembre de 2019	\$5.585.767	71.13%	2020: \$3.973.156
SUB 110741 del 20 de mayo de 2020	\$5.595.532	75.62%	2019: \$4.231.341 2020: \$4.392.132

Ahora, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, de acuerdo con las liquidaciones que hacen parte integrante de esta providencia, se tiene que, con base en lo cotizado en toda la vida laboral arroja un IBL de \$4.304.805,90 y en los últimos 10 años de \$5.599.474,24.

Por ello, a efectos de determinar la tasa de reemplazo, se acude a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que dispone que la misma corresponde a la siguiente fórmula:

$$R = 65.5 - (0.5 \times S).$$

Donde R= porcentaje inicial para aplicar sobre el IBL.

S = son los salarios mínimos del IBL de afiliado, para el año 2019.

Toda la vida	Últimos 10 años
IBL \$4.304.805,90	IBL \$5.599.474,24
S = \$4.304.805,90 dividido \$828.116 = 5.19	S = \$5.599.474,24 dividido \$828.116 = 6.76
R = 65.5 - (0.5 x 5.19)	R = 65.5 - (0.5 x 6.76)
R = 65.5-5-(2.59) = 57.91	R = 65.5-5-(3.38) = 57.12
R= 57.91 %	R= 57.12 %

De conformidad con lo dispuesto en la norma, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas (1300), el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de

la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Teniendo en cuenta que el actor tiene 1769 semanas, que equivale a 450 semanas adicionales, significa que debe adicionar un 13.5% la tasa de remplazo, arribando la misma a **71.41%**, el cual resulta inferior al determinado en primera instancia, por cuanto el juzgado tomó como salario mínimo para la operación, el establecido para el año 2020, cuando la prestación se reconoció a partir del año 2019. Así mismo, se sumó el porcentaje adicional (13.5%) a la base de 65% sin antes determinar el porcentaje inicial al que tendría derecho el demandante.

Igualmente, la Sala advierte que, la tasa de reemplazo de 75.62% reconocida en sede administrativa por Colpensiones resulta superior a la hallada en sede judicial, por consiguiente, al ser más beneficioso para el actor, se mantendrá la misma. En tal virtud, se confirma la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de mayo de 2021, pero por las razones expuestas.

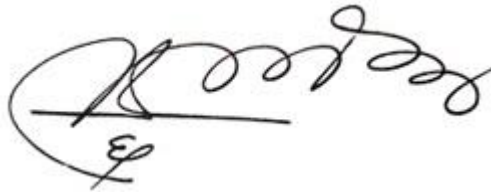
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular flourish and a horizontal line, positioned above the name.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, sweeping 'A' and a horizontal line, positioned above the name.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado